



MINISTERIO DE SALUD  
REGION DE SALUD PARACENTRAL .

Dirección Regional de Salud Paracentral, departamento de San Vicente a las once horas veinte minutos, del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-07- 2016, en contra del señor \_\_\_\_\_ con Pasaporte número PA cero cero nueve tres dos cuatro siete, del domicilio de la República de Panamá, quien tiene la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **EL DORADO DUTY FREE S.A de C.V.** Y a quien se le atribuye la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION** previsto en el artículo veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco el cual expresa que "**VENTA SIN AUTORIZACION**": La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos que establece la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos. Se hacen las consideraciones siguientes: Relación circunstanciada de los hechos: El día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos de tipo DUTY FREE, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental de la Oficina Sanitaria Internacional con sede en la misma terminal Aérea, y en efecto se encontró que en el establecimiento denominado TIENDA LIBRE EL DORADO DUTY FREE, propiedad de la Sociedad EL DORADO DUTY FREE S.A de C.V. Ubicado en Segunda Planta del Edificio de la Terminal de Pasajeros Entre Sala de Espera Número Once y Trece, Local Dos- Setenta y Cinco, Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, se estaba comercializando productos de tabaco sin la debida autorización para ello extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, por lo tanto, se estaba infringiendo la Ley Para el Control del Tabaco específicamente el artículo veintiséis, el cual establece que la comercialización de productos de tabaco sin la debida autorización extendida por el Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la Ley Para el Control del Tabaco, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos, por lo tanto dicho establecimiento no contaba con la debida autorización y se procedió al levantamiento de

acta de oficio y al embalaje del producto que se encontraba a la venta en el establecimiento antes mencionado, dicho producto quedo en calidad de depósito y bajo el resguardo del personal del establecimiento según consta en acta de Inspección a las doce horas dieciocho minutos y en acta de resguardo de producto a las doce horas cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis. El producto de tabaco embalado y en calidad de depósito consiste en: DUNHILL INTERNATIONAL tres paquetes de diez cajetillas cada uno; ROTHMANS KING SIZE sesenta y dos paquetes de diez cajetillas cada uno; WINSTON BLUE veinte y dos paquetes de diez cajetillas cada uno; LUCKY STRIKE AZUL quince paquetes de diez cajetillas cada uno; SALEM MENTOL treinta y nueve paquetes de diez cajetillas cada uno; VOGUE setenta y cinco paquetes de diez cajetillas cada uno; WINSTON ROJO un paquete de diez cajetillas cada uno; GLAMOUR PINKS veintinueve paquetes de diez cajetillas cada uno; GLAMOUR MENTOL dos paquetes de diez cajetillas cada uno;. A raíz de los hechos expresados anteriormente, la Dirección de la Oficina Sanitaria Internacional, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, instruye el respectivo Proceso Sancionatorio, en resolución de fecha veintiuno, de noviembre del año dos mil dieciséis.

En vista de las anteriores Actas de Inspección y Deposito de producto de tabaco, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las trece horas y cinco minutos, del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, incorporada a folios seis, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene el Procesado, del cual no hace uso, por lo tanto, en resolución proveída a las ocho horas del día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, y en base al artículo treinta y siete de la Ley Para el Control del tabaco, se declara **REBELDE** al señor I \_\_\_\_\_, y en base al artículo treinta y nueve inciso segundo, de la Ley Para el Control del tabaco, se **OMITE EL TERMINO PROBATORIO**. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. Que de conformidad al artículo treinta y nueve, inciso segundo, de la Ley Para el Control del Tabaco, se omite el termino probatorio y se dictara sentencia, de acuerdo a las pruebas sometidas durante el devenir del Proceso y no se suscitaron cuestiones que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: II. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en artículo trescientos catorce, trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del código de Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección y Acta de Deposito del producto, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, y producto en calidad de Depósito bajo el resguardo y responsabilidad del

personal del mismo establecimiento, Actas realizadas el mismo día de la inspección en el establecimiento propiedad de la Sociedad **EL DORADO DUTY FREE S.A de C.V.** Hay que mencionar que el **REPRESENTANTE LEGAL**, de la Sociedad antes mencionada, no hizo uso del derecho de defensa que la Ley le confiere, por lo cual no fue incorporado ningún elemento probatorio de descargo por parte del **REPRESENTANTE LEGAL**.

Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Salud Ambiental habiéndose incorporado en el presente proceso los documentos que a continuación se detalla: a) Acta de Inspección; b) Acta De Deposito del Producto de tabaco. Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección y Deposito, en las cuales se detalla, que el establecimiento no cuenta con autorización para la comercialización de productos de tabaco, a lo cual el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la Sociedad Propietaria del establecimiento **TIENDA LIBRE EL DORADO DUTY FREE**, no se defendió de dicho supuesto, porque no presento ningún atestado extendido por el Ministerio de Salud, que autoriza la actividad de comercio de tabaco en el establecimiento antes mencionado, por lo que se puede determinar que en efecto, dicho establecimiento propiedad de la Sociedad **EL DORADO DUTY FREE S.A de C.V.** no cuenta con autorización alguna para dedicarse a la actividad de comercio de productos de tabaco. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco y artículos treinta literal B, treinta y nueve inciso primero y segundo, del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud RESUELVE. Sanciónese al señor \_\_\_\_\_ en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **EL DORADO DUTY FREE S.A de C.V.** siendo esta última PROPIETARIA del establecimiento **TIENDA LIBRE EL DORADO DUTY FREE**, con el pago de DOS MIL TRECE PUNTO SESENTA DÓLARES de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, la cual es equivalente a OCHO salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la comercialización de productos de tabaco sin la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud y de igual manera, se **ORDENA LA DESTRUCCION DEL PRODUCTO, POR LO TANTO SE SOLICITA A LA OFICINA SANITARIA INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ, REALICE Y HAGA EFECTIVO EL DECOMISO DEL PRODUCTO DE TABACO EN DEPOSITO Y RESGUARDO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, PARA QUE LUEGO**

**DE ELLO SEA REMITIDO A ESTA SEDE REGIONAL DE SALUD Y PROCEDER CON LA RESPECTIVA DESTRUCCION DEL MISMO.**

Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. NOTIFIQUESE.



**Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ**  
Director Regional de Salud Paracentral.

